

**ESTUDIO CASO RÓMULO REYES NAVARRO Y OTROS Vs. CLÍNICA PALMIRA****Liberty Seguros S.A. (llamado en garantía)**

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
<b>RADICACIÓN:</b>	765203103003-2020-00095-00
<b>DEMANDANTES:</b>	1. RÓMULO REYES NAVARRO (cónyuge) 2. RONALD ADRIAN REYES BEJARANO (hijo) 3. MAURICIO REYES BEJARANO (hijo)
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	Nilda Nubia Bejarano
<b>DEMANDADO:</b>	1.NUEVA EPS S.A.; 2.CLÍNICA PALMIRA S.A.; 3. DR. JOHN JAIRO VALENCIA RINCÓN
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	Liberty Seguros S.A. (en adelante, "Liberty").

**1. HECHOS**

En los hechos de la demanda se reprocha un supuesto error de diagnóstico de ascia al peritoneo e intestinos con adherencias firmes, ya que por este diagnóstico la paciente Nilda Nubia Bejarano fue sometida a la intervención quirúrgica de EVENTRORRAFIA SUBCOSTAL CON MALLAS el 23 de octubre del 2018, dándole de alta el día siguiente.

Se indica que la paciente regresó al servicio de urgencia el 27 de octubre de 2018, con vómito de contenido alimentario. Diagnosticándose a la paciente con gastritis, y se la dio de alta con recomendaciones. Se indica que en dicha atención se omitió una valoración por cirugía general y dejar a la paciente en observación, a sabiendas de los antecedentes de adherencias. Sin embargo, los médicos se limitaron a dar salida, con manejo ambulatorio y prescripción de antibiótico y analgésico.

La paciente continuó en malas condiciones y su familia la ingresa nuevamente por urgencias el día 28 de octubre de 2018 con emesis, diuresis, disminuida, diaforética y con abdomen distendido y un hemovac con material fecaloide por lo cual sospechan obstrucción abdominal y posible fístula enterocutánea. En ese momento sí fue valorada la paciente por el cirujano general que ordena cirugía de laparotomía más sistema de vacío. Como dicho procedimiento no se autoriza en institución primaria el 29 de octubre es remitida de la Clínica Palmira S.A. al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe en Cali, donde encuentran a la señora Nilda Nubia con sonda nasogástrica drenando material biliar, distendido, cicatriz hipertrófica de laparotomía antigua, dolor en flanco y fosa derecha, drenando material fecaloide con posible perforación intestinal, muy malas condiciones con alto riesgo de morbimortalidad.

El día 30 de octubre de 2018 a la paciente se le colocó un soporte vasopresor dual y ingresa a --

## 2. PRETENSIONES

Se dirigen al cobro de la suma total de: **\$317.515.000**. La cual se discrimina de la siguiente manera:

- **Perjuicios materiales:**

**Daño emergente:** se solicitó en la demanda a favor de los demandantes el valor de **\$1.515.000** discriminado de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los hijos	\$15.000
Envío de apostillado poder Mauricio	\$660.000
Lectura de historia clínica y concepto médico de la profesional Karol Savina Moreno	\$840.000

**Lucro cesante pasado y futuro:** se solicitó en la demanda a favor del señor Rómulo Reyes Navarro el valor de **\$100.000.000** por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, según la expectativa de vida y el salario mínimo legal mensual devengado.

- **Perjuicios inmateriales:**

**Daño moral: \$216.000.000.** Discriminado así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR TASADO
RÓMULO REYES NAVARRO	ESPOSO	\$72.000.000
RONALD ADRIAN REYES BEJARANO	HIJO	\$72.000.000
MAURICIO REYES BEJARANO	HIJO	\$72.000.000

### 3. DAÑO

En el presente proceso, el daño propiamente dicho, lo configura el deceso de la paciente (cónyuge y madre de los Demandantes).

### 4. ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA VINCULADA

**LIBERTY** fue vinculada por la Clínica Palmira en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y hospitales instrumentado en la Póliza N° 32970 (en adelante, la “Póliza”), donde funge como tomador y asegurado la Clínica Palmira S.A., vigente del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.

Dicha póliza cuenta con un valor asegurado de responsabilidad civil profesional médica de \$750.000.000, con un deducible del 15% de la pérdida mínimo \$40.000.000.

Se resalta que dicha Póliza se expidió bajo la modalidad “reclamación” o *Claims Made*, con un periodo de retroactividad desde el 19 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Póliza presta cobertura temporal para la ocurrencia de los hechos y para la primera reclamación realizada a la Clínica Palmira, y en adición, presta cobertura material, pues la actuación clínica que se reprocha ese enmarca dentro de los riesgos trasladados a la Compañía en virtud del contrato de seguro.

Ahora bien, es preciso aclarar que no hay prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por cuanto el llamamiento en garantía se formuló en término.

### 5. RAZONES QUE MOTIVAN EL CAMBIO DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se debe modificar a **PROBABLE**, con base en lo siguiente:

#### 5.1. Existe auditoría de historia clínica desfavorable:

Para el proceso de la referencia se realizó, por parte de un ente externo a la Clínica Palmira S.A., y a Liberty, auditoría a la historia clínica de la señora Nilda Nubia Bejarano (paciente fallecida), dando como resultado las siguientes conclusiones:

“(…) **CONCLUSIONES**

1. *La paciente presentó en el período postoperatorio una complicación secundaria a la lisis de adherencias, como lo es la perforación intestinal. Dicho riesgo es inherente a una cirugía de pared abdominal compleja y con antecedente de múltiples intervenciones previas.*
2. *Desafortunadamente **la deficiente elaboración del consentimiento informado impide argumentar que la paciente era consciente de que se asumía dicho riesgo y hace muy fácil argumentar lo contrario.***
3. ***Hay debilidades en el proceso previo de planeación quirúrgica que no se compadecen con la lex artis en el diagnóstico de eventraciones complejas.***
4. *La primera admisión luego de la cirugía evidenció unos signos vitales francamente anormales cuya etiología no fue siquiera investigada. Se subestimaron dichos datos objetivos que, a la luz de los hallazgos posteriores, eran claro indicio de una complicación séptica en curso.*
5. *Se desperdició entonces una primera oportunidad para hacer un diagnóstico más temprano de la complicación y ello a su vez retardó el inicio de la terapéutica agresiva que la paciente requería.*
6. *En el segundo reingreso la demora excesiva fue en la valoración formal por cirugía general, la cual era definitiva para el diagnóstico y tratamiento de una complicación grave y que ya estaba evolucionando hacia la falla orgánica múltiple.*
7. *La pobre evaluación durante el primer reingreso por urgencias -y que terminó en un alta no justificada-, sumada a la demora en la evaluación formal por cirugía general en el segundo reingreso, ocasionaron un retardo excesivo en el diagnóstico y tratamiento quirúrgico requeridos por la paciente.*
8. ***Tal demora fue determinante en la instalación de la falla orgánica múltiple y su posterior fallecimiento.** (...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existe un análisis de la historia clínica, de donde se puede concluir las omisiones médicas y el actuar reprochado, el cual es realizado por un profesional idóneo, del cual podría desprenderse la responsabilidad que pretende ser atribuida por la demandante a las entidades demandadas, y que se enmarca dentro de los presupuestos de la fijación del litigio, es importante precaver cualquier situación judicial que represente un riesgo patrimonial mayor.

Así las cosas, se considera que del devenir procesal puede configurarse un escenario donde se pruebe directa o indirectamente, a través de indicios, la responsabilidad médica alegada, es factible cambiar la contingencia a PROBABLE con el fin de asumir una reserva mayor y tener disponibilidad patrimonial para conciliar, según se liquiden objetivamente las pretensiones de la demanda.

## 5.2. Inexistencia de causal eximente de responsabilidad

Dentro del proceso de la referencia no se avizora ninguna causal que pueda o tenga la vocación de enervar las pretensiones de la demanda.

### **5.3. Con ocasión del interrogatorio de parte del Dr. John Jairo Valencia:**

A través de este interrogatorio de parte, se permite concluir que existen dos falencias importantes en el servicio médico suministrado a la señora Nilda Nubia Bejarano.

1. La primera relacionada con la atención médica del 27 de octubre de 2018, dado que, la paciente consultó ese día, por sentirse “MUY DESCOMPENSADA”. En esa oportunidad fue atendida únicamente por medicina general, donde se diagnosticó como “NÁUSEA Y VÓMITO”, “GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA”, y se ordenó el egreso aproximadamente 4:30 horas después. Esta situación fue sacada a relucir por el Dr. John Jairo Valencia en su interrogatorio de parte.

Tal proceder constituye una posible falla médica, teniendo en cuenta que, como la paciente estaba en cuidado posoperatorio, debió ser valorada por cirugía general, a efectos de descartar cualquier complicación posterior a dicha intervención.

Si bien el Dr. John Jairo Valencia no lo dijo en el interrogatorio de parte, en una reunión privada nos advirtió que dicha conducta sí entraña un agravante de culpabilidad por parte de la Clínica.

Al día siguiente la paciente consultó nuevamente con similares síntomas y en esa ocasión, el médico general que la valoró sí consideró necesario descartar una posible obstrucción intestinal o fístula entero cutánea y ordenó su valoración por la especialidad de cirugía general. Consultado lo anterior con el doctor Jhon Jairo Valencia (quien realizó la primera cirugía), se advirtió que en efecto teniendo en cuenta el antecedente quirúrgico de la paciente, hubiera sido prudente someterla a valoración por cirugía general, precisamente para descartar los riesgos que el otro profesional en salud sí sospechó. Además de lo anterior, el interrogatorio de parte que surtió el médico nombrado dejó la sensación de haberse podido adoptar una conducta distinta.

2. La segunda, con la suscripción del consentimiento informado para la intervención quirúrgica que se le practicó el día 23 del mismo mes y año, se observa que efectivamente carece de una enunciación, siquiera somera, sobre los posibles riesgos de la intervención quirúrgica. Además, en la historia clínica no se registró ninguna nota que diera cuenta del cumplimiento

del deber de información por parte del médico, ni siquiera se consignó que el consentimiento informado había sido suscrito.

Un aspecto muy relevante y de alto riesgo en ese proceso, es que en el interrogatorio de parte realizado al médico Jhon Jairo quedó consignado que la intervención quirúrgica era muy riesgosa, no obstante, del decidió intervenirla aludiendo que partía desde su negligencia y experiencia.

#### 5.4. Estado del proceso y actuaciones surtidas:

1. El 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso ("C.G.P."). Se desarrollaron todas las etapas previstas para tal audiencia, tales como los interrogatorios de las partes y el decreto de pruebas. Siendo decretadas todas las solicitadas por la Clínica Palmira y por Liberty.
2. Se fijó fecha para la audiencia del artículo 373 del C.G.P. para el día 23 de noviembre de 2022 a las 10:00 de forma virtual.
3. El 22 de octubre de 2022 se radicó ante el Juzgado, solicitud de suspensión del proceso por el lapso de un (1) mes.
4. Mediante auto de enero 20 de 2023 se reanuda el proceso.
5. Mediante auto del 09 de octubre de 2023 se fija los días **20 ,21 y 22 de febrero de 2024** a partir de las 10:00 am para continuar con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, que trata el artículo 373 del CGP, en el presente proceso, en forma virtual.

## 6. LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Las pretensiones tasadas de una forma objetivada ascienden a **\$ 181.515.000.**

El lucro cesante se descarta totalmente porque durante los interrogatorios de parte, los demandantes confesaron que su madre y esposa no era una mujer económicamente productiva en los años anteriores a su deceso, además el señor RÓMULO REYES confesó gozar de pensión por vejez desde hace más de 15 años y de ser él, quien con el monto de su mesada se ocupaba de los gastos necesarios de la fallecida y de él mismo, es decir que no haba dependencia económica para con la fallecida. En refuerzo de lo anterior, como prueba documental se encuentra la certificación del SISPRO RUAF que deja ver la resolución y la fecha desde la que el señor RÓMULO REYES goza de pensión y que su pagadora es Colpensiones, de suerte que aun después del fallecimiento

de la señora Nilda Nubia Bejarano, los ingresos esperables y frecuentes no se interrumpieron y continuaron ingresando al haber de los demandantes.

Sus hijos también confesaron no vivir con doña Nilda Nubia para cuando estaba con vida, uno de ellos residía en EE. UU para la fecha de los hechos, y adujo ser económicamente independiente desde entonces, el otro hijo manifestó que, para la fecha de los hechos, residía en Envigado, Antioquia porque le había traslado laboralmente desde la empresa para la que ha trabajado desde siempre en Buga, dejando ver que también era económicamente autosuficiente y lo sigue siendo.

**El daño emergente de \$1.515.000**, deberá ser tenido en cuenta porque los gastos sobre los que se predica su consistencia tienen soporte documental, siendo estos gastos los siguientes: Lectura de historia clínica y concepto medico Doctora Karol Savina Moreno (\$840.000), los gastos de envío y apostillaje del poder para ser suscrito por el demandante que reside en EE. UU (\$660.000) y el valor de expensas notariales por obtención de registros civiles de nacimiento y matrimonio para demostrar el vínculo de cada demandante para con la paciente fallecida (\$15.000).

Aunque técnicamente estos gastos son más expensas para promover el trámite y se trata de consta procesales, por principio de interpretación de demanda, el juez puede superar la imprecisión en su solicitud, además, hay un sector de la jurisprudencia que indica que las expensas para promover los procesos puede constituir daño emergente.

**El daño moral se tendrá en cuenta en una suma de \$180.000.000**, pero dentro de los límites de indemnización admitidos por la Sala de Casación Civil que tienen por límite indemnizatorio la suma de \$60.000.000 en caso de muerte de un ser querido en primer nivel de parentesco (los demandantes son hijos y cónyuge respectivamente).

#### **Análisis frente a la póliza:**

Tomando en cuenta que, las pretensiones incoadas en la demanda que fueron tasadas de una forma objetivada ascienden a \$ 181.515.000, en una eventual condena le correspondería a La Clínica de Palmira el valor de \$ 40.000.000 correspondiente el valor del deducible mínimo de la póliza N° 329704 y a la compañía Liberty Seguros el valor de \$121.515.000.

### **7. POSICIÓN DE LAS PARTES:**

7.1. **Parte demandante:** señaló que conciliarían por el valor de \$180.000.000 mediante llamada telefónica del pasado 29 de noviembre de 2023.

7.2. **Dr, Jhon Jairo Valencia:** se realizó reunión inicial con el apoderado el pasado 20 de noviembre de 2023 donde indicaron que no les asistía ánimo conciliatorio por cuanto consideran que no tienen responsabilidad.

No obstante, el día 30 de noviembre de 2023 nuevamente se exponen las pruebas obrantes en el plenario y el apoderado estableció que está de acuerdo en mirar un acercamiento conciliatorio, solicitándonos acordar una cuantía para el exponerla ante la aseguradora del médico John Jairo Valencia.

## **8. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Si bien, la responsabilidad médica es de medio y no de resultado de acuerdo al artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 correspondiendo al régimen de responsabilidad de culpa probada, con el fin de exonerarse con la acreditación de la debida diligencia y cuidado, se considera que del interrogatorio de parte realizado al médico y de los informes de auditoría se puede probar la falla en la prestación del servicio.

Por lo que se considera pertinente intentar un acuerdo conjunto, antes de llevar acabo la audiencia del artículo 373 del CPG que está programada para el 20 de febrero de 2024.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Director GHA